



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Lunes 13 de Enero de 2025

NÚM. 28

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 3, 5, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 21, párrafo noveno, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, que comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos; así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley; y que, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que los artículos 101 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, en la mencionada Ley, los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, para lo cual la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios establecerán instancias colegiadas, para conocer y resolver el régimen disciplinario.

Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en su artículo 1, señala que esta, tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus Municipios con la Federación, de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que, en el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, observa que las instituciones de Seguridad Pública, desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional y que su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, establece como Eje 1. Armonía, Paz y Reconciliación, en su línea de acción 1.3.2.13. Consolidar el marco jurídico de la Policía Auxiliar a fin de garantizar la prestación de servicios de seguridad a empresas o particulares, así como a instituciones públicas o privadas que lo requieran.

Que con fecha 30 de octubre del 2013, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto que Crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de prestar servicios de seguridad a empresas o particulares, así como a instituciones públicas y privadas que lo requieran, con calidad y profesionalismo, establecidas dentro de los límites del Estado.

Que a fin de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto por el que se crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se emite el presente Reglamento.

Que el presente Reglamento integra las faltas administrativas recurrentes, precisando la oportunidad de aplicación de cada una de las sanciones, contempladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para garantizar certeza jurídica al momento de imponer sanciones y crear una guía aplicativa para el órgano disciplinario, con el fin de evitar los excesos de autoridad.

Que el presente ordenamiento, tiene la finalidad de regular la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, para el beneficio de sus elementos, reforzando las facultades del Departamento de Asuntos Internos, para un actuar proactivo, aumentar la calidad del servicio y generar un entorno de legalidad y honradez; en beneficio del ciudadano, todo lo cual impacta en la seguridad del Estado.

Que el presente Reglamento, fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR
Y JUSTICIA DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA COMISIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los procedimientos de la carrera policial, del régimen disciplinario, condecoraciones y estímulos de sus

integrantes, conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y el Decreto por el que se crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, con apego a los derechos humanos.

Artículo 2. La aplicación de este ordenamiento corresponde a la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de las disposiciones, contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, el Decreto que crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado, que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de las personas que se desempeñan como elementos de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo; para combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno.

La Comisión de Honor y Justicia, es competente para conocer y resolver toda controversia, suscitada con relación a los procedimientos de la carrera policial, del régimen disciplinario, condecoraciones y estímulos de sus integrantes de las personas que se desempeñan como elementos de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo; tendrá facultades para sancionar, previa la instauración del procedimiento correspondiente, las conductas de los elementos que se traduzcan en falta a sus deberes, obligaciones y en general, cualquier actuación contraria a derecho, conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, el Decreto que crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, con apego a los derechos humanos.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autos:** A las determinaciones de trámite que dicten el Departamento de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, durante la instauración de la investigación y el procedimiento respectivo;
- II. **Código:** Al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Comisión:** A la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Decreto:** Al Decreto que crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Departamento:** Al Departamento de Asuntos Internos;
- VI. **Delegación Administrativa:** A la Delegación Administrativa de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Dirección de Operación:** A la Dirección de Operación de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;

- VIII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Elemento:** A la persona servidora pública de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo y/o personal operativo;
- X. **Integrante de la Comisión:** A las personas servidoras públicas que conforman la Comisión de Honor y justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Ley:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Policía Auxiliar:** A la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Pleno:** Al Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Presidente:** Al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Presunto Infractor:** A la persona que se desempeñe como elemento de la Policía Auxiliar sujeta a investigación y/o procedimiento ante el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. **Procedimiento:** Al Procedimiento Disciplinario, incluyendo la fase de investigación;
- XVII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. **Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. **Subdirección de Profesionalización:** A la Subdirección de Profesionalización de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XX. **Subdirección Jurídica:** A la Subdirección Jurídica de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo.
- b) La persona titular de la Dirección de Operación; y,
- c) La persona titular de la Subdirección de Profesionalización.
- III. El Secretario Técnico, que será la persona titular de la Subdirección Jurídica.
- Los integrantes de la Comisión podrán, en igualdad de circunstancias, participar y debatir en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá derecho a voz.
- Ante la existencia de empate en la toma de decisiones del Pleno, el Presidente podrá emitir voto de calidad.
- Artículo 6.** A la Comisión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:
- I. Conocer y resolver sobre la responsabilidad en que incurran los elementos de la Policía Auxiliar, por la inobservancia de los principios de actuación, comisión de faltas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, el Decreto, en el presente Reglamento y en las demás normativas aplicables, e imponer en su caso, el correctivo disciplinario que proceda conforme a derecho;
- II. Conocer y determinar sobre las evaluaciones al desempeño de conformidad con el presente Reglamento, así como de Servicio de Carrera Policial y demás disposiciones aplicables;
- III. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas a los integrantes operativos de la Policía Auxiliar;
- IV. Solicitar a la Subdirección Jurídica, la presentación y ratificación de las denuncias o querellas que procedan ante la autoridad ministerial competente, por presuntos actos delictivos cometidos por algún elemento;
- V. Conocer y resolver los recursos de revisión presentados en contra de los autos o resoluciones dictadas, tanto por el Departamento, como por la Comisión dentro del Procedimiento;
- VI. Proponer, analizar y otorgar los beneficios del régimen de condecoraciones, estímulos y reconocimientos a los integrantes, dentro del marco de la Carrera Policial previsto en el Decreto de Creación de la Policía Auxiliar, que se hayan destacado por su desempeño, antigüedad, vocación, valor, heroísmo, honradez, profesionalismo, buena reputación y demás requisitos aplicables;

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 5. Para el desempeño de sus facultades, la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Decreto, se integrará por:

- I. El Presidente, que será la persona titular de la Dirección General de la Policía Auxiliar y en su ausencia, será suplido por quien éste designe;
- II. Las personas Vocales siguientes:
- a) La persona titular de la Delegación Administrativa;
- VII. Proponer el desarrollo de programas, lineamientos y estrategias complementarias para la aplicación y vigencia de la Carrera Policial en la Policía Auxiliar;
- VIII. Proponer la elaboración e innovación de normas jurídicas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y servicio policial de los integrantes;

- IX. Proponer la mejora del marco regulatorio, correspondiente a los procedimientos del Régimen Disciplinario, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Vigilar que se cumplan las resoluciones y acuerdos emitidos; así como las resoluciones emanadas de las diversas autoridades competentes en la materia; y,
- XI. Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en las instalaciones de la Policía Auxiliar, pero podrá sesionar en cualquier domicilio del Estado, de acuerdo a las necesidades que así lo ameriten.

Artículo 8. Los cargos y las funciones de los integrantes de la Comisión serán de carácter honorífico y delegable, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 9. Las sanciones que imponga la Comisión serán independientes de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los elementos de la Policía Auxiliar, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. Los superiores jerárquicos, mandos operativos, subdirectores, titulares y personal subordinado y administrativo de la Policía Auxiliar, están obligados a brindar el apoyo, información, documentación y demás facilidades técnicas y administrativas necesarias, que permitan cumplir con el objeto y fines de la Comisión y del Departamento.

Los actos u omisiones por los que se niegue, oculte u obstruya el apoyo requerido por la Comisión y por el Departamento, se sancionarán, conforme a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus fines y actuaciones, en los aspectos concernientes al Régimen Disciplinario, la Comisión se auxiliará del Departamento, de la Subdirección Jurídica y se sujetará al marco de colaboración y coordinación institucional correspondiente, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 12. Al Presidente de la Comisión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- II. Coordinar el funcionamiento de la Comisión, procurando la participación de sus integrantes;
- III. Presidir, declarar el quorum para el inicio y clausurar las sesiones de la Comisión;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

- V. Declarar la instalación de la Comisión;
- VI. Mantener y garantizar el orden, la seguridad y el respeto en el recinto de sesiones;
- VII. Analizar, discutir y resolver, de manera colegiada, con los integrantes de la Comisión los proyectos de resolución que previamente le presente el Departamento al Pleno de la Comisión;
- VIII. Vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- IX. Tomar la protesta de Ley a los demás integrantes de la Comisión;
- X. Rendir los informes a la Junta de Gobierno previa, autorización del Pleno de la Comisión, sobre el funcionamiento y resultados de la misma, conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Representar a la Comisión en todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos en los que forme parte el órgano colegiado;
- XII. Signar, en conjunto con los demás integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno y cuando así proceda, los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
- XIII. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento, de la Ley y demás normativa aplicable al Régimen Disciplinario de la Policía Auxiliar;
- XIV. Requerir a los demás Integrantes de la Comisión, los correspondientes informes de actividades;
- XV. Proveer los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
- XVI. Suspender, de manera temporal o definitiva, una sesión de la Comisión, previamente o durante su desarrollo, ante causas fortuitas o de fuerza mayor;
- XVII. Emitir el voto de calidad ante cualquier circunstancia que interfiera en la toma de decisiones del Pleno; y,
- XVIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. A los Vocales de la Comisión les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión con voz y voto;
- II. Atender, analizar y resolver, de manera colegiada, las resoluciones propuestas por el Departamento;
- III. Solicitar, en su caso, la participación de la Unidad Administrativa de la Policía Auxiliar, a la que pertenezca el elemento sujeto a procedimiento, respecto al asunto

- que le concierna y que vaya a ser tratado en sesión de la Comisión;
- IV. Signar, en conjunto con los demás Integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno, los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
- V. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley, del presente Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables al Régimen Disciplinario de la Policía Auxiliar;
- VI. Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en la obtención de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la misma;
- VII. Rendir los informes de actividades, que les solicite el Presidente o el Pleno de la Comisión;
- VIII. Asistir, a petición del Presidente de la Comisión, a todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos, en los que forme parte el órgano colegiado;
- IX. Informar, oportunamente, al Presidente o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión; y,
- X. Las demás que les confiera el presente Reglamento, el Pleno, el Presidente y otras disposiciones normativas aplicables.
- de la Comisión;
- VIII. Rendir los informes de actividades, que le solicite el Pleno o el Presidente;
- IX. Informar oportunamente al Presidente de la Comisión, o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión;
- X. Gestionar, con autorización del Presidente, los recursos e insumos necesarios ante la Policía Auxiliar, a efecto de cumplir con las funciones propias de la Comisión y lograr su adecuado funcionamiento;
- XI. Procurar el mantenimiento y cuidado del recinto de sesiones de la Comisión;
- XII. Reprogramar la celebración de sesiones que hayan sido suspendidas, con anuencia del Presidente; y,
- XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Presidente de la Comisión y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Al Secretario Técnico le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Compilar los acuerdos y resoluciones que tome o emita la Comisión, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir las constancias o certificaciones de los mismos;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que emita la Comisión, así como a los expedientes de los elementos de la Policía Auxiliar que hayan sido sancionados;
- III. Convocar por escrito a los Integrantes de la Comisión, al titular del Departamento y al área competente de la Policía Auxiliar, para reunir al Cuerpo Colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto, relacionado con sus facultades, de manera ordinaria o extraordinaria;
- IV. Proporcionar a los integrantes de la Comisión la información que requieran;
- V. Proponer el orden del día, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos de cada sesión; verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar;
- VI. Levantar el acta de las sesiones y dar fe de lo actuado en ellas, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- VII. Apoyar en la consecución de los medios y las condiciones, que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento

Artículo 15. La Comisión sesionará trimestralmente de forma ordinaria y de forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos así lo amerite, principalmente en los casos siguientes:

- I. Para conocer y resolver los procedimientos del régimen disciplinario;
- II. Cuando se presente una situación urgente, derivada de una acción o conducta de uno o varios elementos de la Policía Auxiliar;
- III. Cuando sea necesaria la sustitución de algún integrante de la Comisión; y,
- IV. En los demás casos que determine el Presidente de la Comisión o el Pleno de la misma.

Artículo 16. Cuando algún integrante de la Comisión no pueda asistir a una sesión lo hará saber al Secretario Técnico, a efecto de que envíe la convocatoria correspondiente a quien habrá de suplirlo, por lo menos en el término de 24 horas de anticipación, quien no podrá tener nivel inferior a jefe de departamento. En caso urgente, no se requerirá de formalidad alguna.

Artículo 17. El quórum legal de las sesiones de la Comisión será del 50 por ciento más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad, en caso de empate.

Cuando no exista quórum suficiente, se emitirá una segunda convocatoria, celebrándose válidamente la sesión con los que concurran a la misma y se tomarán las decisiones y acuerdos con

los integrantes que se encuentren presentes. Ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el Presidente o su suplente. Esta sesión podrá llevarse a cabo el mismo día que el señalado en la primera convocatoria. El voto que se emita en las respectivas sesiones, podrá ser secreto o público, según lo determine en su momento la propia Comisión.

Artículo 18. Por cada sesión celebrada se levantará un acta, que será firmada por todos los integrantes de la Comisión asistentes, y deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos sometidos al análisis y discusión;
- IV. Acuerdos tomados y responsable de su ejecución;
- V. Asuntos generales;
- VI. Firma de sus Integrantes, y demás asistentes invitados; y,
- VII. Hora de terminación de la sesión.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 19. La persona titular del Departamento, contará con personal de apoyo en las áreas de supervisión, investigación, sustanciación y responsabilidades, debiendo ser personal operativo policial y administrativo, para cumplir con las tareas encomendadas por su titular y coadyuvar en la integración de las carpetas de investigación.

Artículo 20. El Departamento tendrá como fin lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos entre los elementos, haciendo cumplir el Régimen Disciplinario.

Artículo 21. El Departamento, promoverá y revisará que los elementos de la Policía Auxiliar cumplan su obligación, consistente en ajustar sus actuaciones a un estricto sentido del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de conductas que ameriten sanciones administrativas o penales y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 22. El Departamento tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los elementos; combatir la comisión de conductas perjudiciales en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno; por lo que gozará de amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los elementos y practicar lícitamente cualquier actuación para allegarse de los medios de prueba necesarios para dictar sus resoluciones o elaborar las propuestas de dictámenes para la Comisión.

Artículo 23. El Departamento será la instancia encargada de recibir las quejas en contra de los elementos de la Policía Auxiliar, cuando

exista presunción de que se infringieron las disposiciones contempladas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales en los que se encuentren establecidas obligaciones para estos, debiendo determinar, mediante acuerdo fundado y con base en las constancias existentes, si se da inicio o no a la investigación correspondiente, integrando, en su caso, la carpeta respectiva, con apego a los derechos humanos.

Artículo 24. Los superiores jerárquicos, mandos operativos, coordinadores, directores, titulares y personal subordinado y administrativo de la Policía Auxiliar, están obligados a brindar el apoyo, información, documentación y demás facilidades técnicas y administrativas, necesarias que permitan cumplir con el objeto y fines del Departamento. Los actos u omisiones por los que se niegue, oculte u obstruya el apoyo requerido, se sancionarán, conforme a lo previsto en la Ley, el Decreto y en el presente Reglamento.

Artículo 25. Para el cumplimiento de sus fines y actuaciones, en los aspectos concernientes al Régimen Disciplinario, el Departamento se apoyará de la Dirección de Operación y de la Subdirección Jurídica.

Artículo 26. A la persona titular del Departamento, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer y establecer, mediante acuerdo con la Comisión, las políticas, métodos y procedimientos de inspección que deban aplicarse a los elementos;
- II. Vigilar que los elementos observen y cumplan con las normas establecidas en los ordenamientos legales que rijan sus actuaciones, así como adoptar las medidas preventivas, que ayuden a evitar conductas indebidas en el servicio policial;
- III. Dar cuenta a la persona titular de la Dirección General de las irregularidades operativo-administrativas detectadas en las supervisiones e inspecciones, practicadas a las áreas operativas de la Policía Auxiliar;
- IV. Instrumentar programas de inspección para las áreas operativas de la Policía Auxiliar, con el fin de conocer el estado que guarda su funcionamiento, proponiendo las medidas para su mejoramiento y óptima funcionalidad, conforme a las políticas y criterios legales, establecidos en la normatividad aplicable; y en el caso de detectar anomalías, iniciar la carpeta de investigación correspondiente, en contra de los presuntos responsables;
- V. Practicar inspecciones de manera constante que permitan evaluar la seguridad operacional de las instalaciones, estados de fuerza, armamento, recursos y sistemas de información de la Policía Auxiliar;
- VI. Recibir y conocer las quejas o denuncias ciudadanas que pueden ser anónimas, telefónicas, electrónicas y las dadas a conocer en los medios masivos de comunicación, así como de las realizadas por parte de los mandos inmediatos o superiores y de las presentadas por personas servidoras públicas de mayor, igual o inferior rango, en contra de

algún elemento con motivo de la presunta comisión de faltas establecidas en la Ley y los reglamentos respectivos;

- VII. Determinar el inicio de las investigaciones que resulten necesarias, solicitando información y documentación a las diversas unidades administrativas de la Policía Auxiliar con el fin de integrar debidamente el Procedimiento;
- VIII. Integrar la carpeta de investigación que contenga la evidencia suficiente que hagan presumir la probable responsabilidad del elemento, para que ésta determine sobre el inicio o no del procedimiento, y esté en posibilidad de dictar el proyecto de resolución correspondiente;
- IX. Archivar en términos del procedimiento respectivo, las carpetas de investigación que no reúnan los requisitos necesarios, para presumir la probable responsabilidad sobre faltas a la Ley o Reglamentos de la materia;
- X. Decretar el sobreseimiento, en los casos procedentes, de conformidad con lo establecido en el Código, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Dictar, en los casos que proceda, acuerdo de reserva de la carpeta de investigación, en términos del presente Reglamento;
- XII. Elaborar los registros y estadísticas correspondientes a las quejas y denuncias en trámite o archivadas; proponiendo las medidas para la prevención y disminución de las causas que las motivaron;
- XIII. Determinar, mediante acuerdo fundado y motivado, sobre el inicio o no del Procedimiento Disciplinario, derivado de la carpeta de investigación inicial;
- XIV. Desahogar las diligencias necesarias hasta la conclusión del Procedimiento Disciplinario, garantizando al elemento su derecho de audiencia y defensa, así como del debido proceso;
- XV. Elaborar el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Disciplinario, instruido en contra del elemento, presentándolo al Pleno de la Comisión y, en su caso, realizar las modificaciones que determine la Comisión; y,
- XVI. Las demás que le confiera la Ley, el Decreto, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN

Artículo 27. El Departamento, para comprobar el desempeño en el servicio de los elementos, podrá llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas, podrán llevarse a cabo en cualquier momento, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito sea necesaria la práctica de la diligencia y así lo ordene la persona titular del Departamento. Toda visita de inspección deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan el Código y las demás normas aplicables.

Artículo 28. Los responsables, encargados o personal del área, objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 29. Al iniciarse la inspección, quien la realice, requerirá a la persona con quien se entienda o bien con el inspeccionado, en su caso, para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los designados como testigos, pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse antes de que esta concluya o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la inspección o bien el inspeccionado, deberá designar de inmediato a otros testigos y ante la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

La sustitución o concurrencia de los testigos no invalida los resultados de la inspección.

El Departamento podrá solicitar a otras autoridades, de acuerdo a su competencia, que realicen otras inspecciones para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 30. De toda inspección se levantará acta circunstanciada, de la que se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque ésta se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

Artículo 31. En las actas se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre del área inspeccionada;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, municipio, u otra forma de identificación, disponible, en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio que contiene la orden;
- V. Nombre y, en su caso, cargo de la persona inspeccionada o con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos circunstanciados, relativos a la actuación;
- VIII. Manifestación del visitado, si quiere hacerla o razón de su negativa;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo; y,
- X. Si el inspeccionado o con quien se entendió la diligencia, según sea el caso, se negare a firmar, el inspector deberá asentar la razón relativa.

Artículo 32. La persona con quien se entienda la diligencia podrá formular observaciones en el acto de la misma, que deberán asentarse en el acta; asimismo podrá ofrecer pruebas, en relación a los hechos contenidos en ella, si derivara en un proceso disciplinario en el momento procesal oportuno.

Artículo 33. Derivado de la inspección siempre y cuando las normas aplicables prevean los supuestos, el Departamento, puede dictar medidas correctivas y/o preventivas, según corresponda el caso.

Artículo 34. Cuando en una inspección se hagan constar conductas graves contrarias a las disposiciones que regulan el servicio; se iniciará el procedimiento desde la investigación y una vez agotado el procedimiento en la resolución respectiva, se determinará la sanción disciplinaria que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 35. El Procedimiento seguido ante el Departamento se sustanciará con pleno respeto a las garantías y derechos humanos del elemento y conforme a las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 36. Para la substanciación del Procedimiento, la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias, serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento y en lo no previsto en él, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley, el Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; y demás disposiciones aplicables, con apego a los derechos humanos.

Artículo 37. Las actuaciones dentro del Procedimiento han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario oficial y aquéllos que lo sean por disposición de la Ley. Se entienden por horas hábiles las que median de las nueve a las dieciocho horas.

Artículo 38. El Departamento podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija o para mejor proveer en la integración de la investigación y en la instauración del Procedimiento, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 39. Toda promoción deberá ser presentada por escrito y firmada por el presunto infractor o por su defensor, sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 40. El Departamento está obligado a recibir las promociones que presente el presunto infractor en forma escrita y respetuosa, y por ningún motivo puede negar su recepción, aun cuando sean notoriamente improcedentes.

Artículo 41. Dentro del Procedimiento quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar el carácter con el que actúa.

Artículo 42. Las notificaciones que deban hacerse al presunto infractor, podrán hacerse en el domicilio del Departamento si el presunto infractor o las personas autorizadas se presentan en el transcurso de las 24 horas siguientes al dictado de la resolución.

Cuando ni el presunto infractor ni sus autorizados se presenten en ese término se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del domicilio del Departamento.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 43. Las actuaciones y diligencias de desahogo de pruebas se realizarán sin más formalidades que las previstas en el presente Reglamento y en el domicilio establecido del Departamento, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 44. En el caso de que el desahogo de una diligencia deba realizarse en un sitio diverso al del domicilio del Departamento, ya sea por causa de fuerza mayor, su naturaleza o para agilizar el Procedimiento, tal circunstancia deberá obrar en el expediente, fundando y motivando el acto.

Artículo 45. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en la Carpeta de Investigación o en el Procedimiento, el presunto infractor o su defensor, deberá solicitarlo al titular del Departamento, por comparecencia o por escrito, sobre el que recaerá un acuerdo administrativo. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos, razón y constancia de su recibo. Tanto en la expedición de copias certificadas, como simples, el costo será a cargo del solicitante.

Artículo 46. El Procedimiento comprende las etapas siguientes:

- I. De Investigación;
- II. De Instrucción; y,
- III. De Resolución.

Artículo 47. Las diligencias dentro de la etapa de investigación y de instrucción, deberán practicarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientadas a allegarse de los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la misma.

Artículo 48. El Departamento, al practicar las diligencias de investigación, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, en los que México sea parte.

Artículo 49. El Departamento tendrá la obligación de instrumentar las medidas de seguridad que permitan resguardar y proteger la información y los datos personales, proporcionados por quienes hayan interpuesto alguna queja o denuncia, o intervengan dentro de una investigación. Esas medidas perdurarán durante la substanciación del Procedimiento, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 50. El denunciante o quejoso, así como el presunto infractor, podrán ejercer en cualquier estado del Procedimiento, su derecho a la protección de sus datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. Aunado a esto, toda información de carácter personal, que se encuentre en poder del Departamento o de la Comisión, será considerada confidencial y de acceso restringido.

SECCIÓN I DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 51. La investigación, que estará a cargo del Departamento, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, materia del procedimiento, mediante la práctica de las diligencias necesarias y, en su caso, de recabar los medios de prueba suficientes para, de ser procedente, iniciar el Procedimiento Disciplinario.

Artículo 52. La investigación se iniciará a petición de parte o por hechos dados a conocer de manera anónima, en los casos siguientes:

- I. Por solicitud, fundada y motivada, del titular del área que tenga conocimiento de la falta en la que ha incurrido el presunto infractor, dirigida a la persona Titular del Departamento;
- II. A petición de parte, mediante la presentación de queja o denuncia escrita o por comparecencia; y,
- III. Las captadas, de manera oficiosa, por el Departamento derivadas de las investigaciones realizadas en las áreas de la Policía Auxiliar o de los hechos conocidos por cualquier medio legal.

Artículo 53. Las denuncias o quejas ciudadanas, presentadas en contra de un elemento, deberán reunir los requisitos formales siguientes:

- I. Lugar y fecha;
- II. Autoridad a la que se dirige;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto;
- IV. Narración descriptiva de hechos y motivos, incluyendo cualquier dato que permita identificar al presunto infractor; y,
- V. Nombre y firma del quejoso o denunciante o de quien promueva a su ruego o en su caso, de su representante legal.

Estos datos serán tratados con sigilo y reserva.

Artículo 54. El Departamento requerirá al ciudadano para que aclare la denuncia o queja cuando falte alguno de los requisitos para su presentación, mediante acuerdo, concediéndole un término

de tres días, para presentar su aclaración ya sea por comparecencia o por escrito.

Artículo 55. El Departamento, a partir de la recepción de una queja o denuncia, realizará un análisis de las constancias presentadas para determinar, con base en la Ley y los Reglamentos respectivos, el inicio o no de la Investigación. En caso de dictarse el acuerdo de procedencia de la investigación, el Departamento integrará la carpeta correspondiente, practicando las diligencias necesarias para tal efecto, hasta su determinación.

Artículo 56. Agotadas las diligencias correspondientes, el Departamento, mediante acuerdo, declarará cerrada la etapa de investigación, atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Si del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se desprende la existencia de elementos que hagan presumir la probable responsabilidad del presunto infractor, por transgresión al régimen disciplinario, incumplimiento de sus obligaciones o de los requisitos de permanencia; se dictará el acuerdo, en el cual se decreta concluida la investigación, realizando la valoración de las pruebas reunidas en la indagatoria, el análisis lógico, jurídico y natural de los hechos materia de la investigación y decretará el inicio del Procedimiento Disciplinario; y,
- II. Si de las constancias que integran la carpeta de investigación, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la presunta responsabilidad del elemento de la Policía Auxiliar, el Departamento dictará el proyecto de resolución, debidamente fundado y motivado, en la que se decreta el sobreseimiento, la reserva o el archivo del asunto, resolución que deberá, por lo menos, contemplar los datos siguientes:
 - a) Lugar y fecha de pronunciación;
 - b) Fundamento legal de la competencia;
 - c) Fundamentación legal del acto administrativo para dictar la resolución;
 - d) Nombre, cargo y adscripción del presunto infractor; y,
 - e) Los principios de fundamentación, motivación, equidad, jurisprudencia y doctrina, que sirvan como sustento procesal para la emisión del acto.

Artículo 57. El acuerdo de reserva de la carpeta de investigación se dictará, cuando el denunciante o quejoso haya omitido algún requisito para que la denuncia o queja proceda, que de él dependa corregir, para continuar con el procedimiento, dicha reserva podrá prevalecer hasta por un término de tres meses, posteriores a que el Departamento haya efectuado el requerimiento a la parte denunciante o quejosa para que subsane su omisión, en caso de que no dé cumplimiento al requerimiento, podrá dictarse acuerdo de archivo definitivo.

Artículo 58. El acuerdo de archivo de la carpeta de investigación se dictará cuando los hechos materia de la denuncia o queja no constituyan falta disciplinaria que se le pueda atribuir al elemento.

El acuerdo que descalifique la denuncia o queja, resuelva la reserva, el archivo o sobreseimiento de la carpeta de investigación, deberá notificarse personalmente a las partes, haciéndoles saber que, contra dicho acuerdo, procederá el recurso de revisión, mismo que conocerá y resolverá la Comisión.

Artículo 59. El Departamento establecerá, mediante sus registros de denuncias y procesos de análisis de información, un sistema de alerta temprana, cuyo objeto es identificar patrones de abuso de autoridad, mala administración de la fuerza, o prácticas operativas nocivas por parte de los elementos y estar en condiciones de proponer reformas institucionales para el mejor desempeño, prevención de abusos, mayor control de los elementos de la Policía Auxiliar y su capacitación constante.

SECCIÓN II DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 60. De considerarse procedente, el Departamento dictará el acuerdo de radicación del Procedimiento Disciplinario, dará apertura a la etapa de la instrucción y lo notificará al presunto infractor, haciéndole saber lo siguiente:

- I. La naturaleza de la acusación o señalamiento;
- II. Los hechos imputados;
- III. El derecho a defenderse por sí, o asistido de un defensor o persona de su confianza, durante el desarrollo del procedimiento interno;
- IV. El derecho que tiene de ofrecer pruebas, excepto la confesional, a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo;
- V. El derecho a formular alegatos; y,
- VI. El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo, con o sin su asistencia.

Artículo 61. El Procedimiento será substanciado con base en las constancias derivadas de la carpeta de investigación, las que aporte el presunto infractor en el periodo de pruebas y alegatos, y las dictadas por el Departamento, para mejor proveer.

Artículo 62. La notificación de la radicación del procedimiento se notificará al presunto infractor, quien contará con 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente, para que, mediante escrito libre, pueda controvertir los hechos materia de la imputación y ofrecer las pruebas que estime para su defensa. En caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

La notificación se llevará a cabo en el domicilio que se tenga registrado en el expediente laboral del presunto infractor, y en caso de no encontrarse, la notificación se llevará a cabo, cumpliendo las formalidades que para tal efecto señala el Código.

Artículo 63. En su escrito de comparecencia, el presunto infractor

deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del lugar de residencia del Departamento, y se le apercibirá que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos en los estrados de la Policía Auxiliar; del mismo modo, en caso de que el presunto infractor no ofrezca pruebas, se dejará constancia de ello en el expediente.

Asimismo, en caso de que el presunto infractor señale domicilio, y al momento de practicarse alguna diligencia no se encontrare, se seguirá lo dispuesto en Código.

Artículo 64. El desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el personal del Departamento declarará abierta la misma;
- II. Acto seguido, se hará una relación sucinta de la imputación que obra en el expediente;
- III. Se procederá a dictar acuerdo respecto de las pruebas que hayan sido ofrecidas por el Presunto Infractor, ordenándose el desahogo de las admitidas en la misma audiencia si fuere posible y las que hayan sido debidamente preparadas; y,
- IV. Se podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

Para el caso de que se ofrezcan pruebas que requieran desahogo especial, el Departamento determinará un aplazamiento de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándose en ese mismo acto al Presunto Infractor. Dicho aplazamiento se hará por una sola vez y no podrá exceder de diez días hábiles, declarándose desiertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, el Departamento cerrará mediante acuerdo la etapa de instrucción, que no podrá exceder de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha del dictado del auto de radicación.

SECCIÓN III DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 65. Para el caso de la imposición de una sanción, en la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario se observará lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables, debiendo tomar en cuenta la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto al procedimiento, y deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de pronunciamiento;
- II. Fundamentación legal, tanto de la competencia de la Comisión para emitir la resolución, como de la fundamentación legal del acto sancionador;
- III. Nombre, cargo y adscripción del presunto infractor;
- IV. Descripción de las faltas cometidas, el incumplimiento de obligaciones o de requisitos de permanencia imputados al

presunto infractor;

- V. Relación sucinta de los hechos;
- VI. Extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, desde la etapa de investigación, que deberán contener con claridad y concisión los hechos y puntos controvertidos;
- VII. Relación de las pruebas y su correspondiente valoración, concatenándolas entre sí para llegar a la verdad histórica de los hechos materia del procedimiento;
- VIII. Principios de fundamentación, motivación, equidad, jurisprudencia y doctrina, que sirvan como sustento procesal;
- IX. Argumentación con sustento lógico jurídico, razonado, sobre la probable responsabilidad del presunto infractor, expresando los razonamientos, lógicos jurídicos, que llevaron emitir su resolución, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para tal efecto;
- X. Individualización y graduación de la sanción;
- XI. Puntos resolutivos; y,
- XII. Firmas de los integrantes del Pleno de la Comisión.

Artículo 66. Para los efectos del registro y anotaciones en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se remitirá copia certificada de la resolución, debidamente firmada por el Pleno de la Comisión, a la Delegación Administrativa y a la persona titular de la Dirección General de la Policía Auxiliar.

Artículo 67. El Departamento tendrá la facultad de solicitar al área que corresponda, las medidas de seguridad y las providencias legales que sean necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza para lograr la ejecución en tiempo y forma, de las sanciones disciplinarias impuestas en las resoluciones.

Artículo 68. Los incidentes que se susciten durante el desahogo del procedimiento, no suspenderán su tramitación, éstos deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva, o en el mismo acto resolutivo pronunciado por la Comisión.

Artículo 69. Los expedientes concluidos serán digitalizados y los expedientes físicos serán enviados al archivo de concentración de la Policía Auxiliar, por el término establecido en la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, debiendo tomar las medidas de resguardo que correspondan. Posterior a este término, se procederá a la destrucción del archivo físico, mientras que el registro digital se almacenará de conformidad a lo establecido en la normatividad en la materia.

Artículo 70. La resolución será notificada de manera personal al presunto infractor; en caso de que éste se niegue a recibirla, ésta se hará cumpliendo con las formalidades que para tal efecto señala el Código.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Artículo 71. Para conocer la verdad, el Departamento puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las pruebas que estén reconocidas por el Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, las leyes aplicables, y las demás, que tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos y que no vayan en sentido contrario a los principios del derecho. No se aceptará la confesional por posiciones, a cargo de la autoridad.

Artículo 72. El Departamento podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia del Procedimiento.

Artículo 73. El Departamento debe recibir las pruebas que ofrezca el presunto infractor, siempre que estén reconocidas por la Ley, y sean conducentes para acreditar los extremos de su defensa.

Artículo 74. Las pruebas supervenientes, podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución.

Artículo 75. Cuando se considere conveniente, el Departamento solicitará a las autoridades respectivas las opiniones o informes necesarios para resolver el asunto, citándose la norma que así lo establezca o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos, salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes para el Departamento que los solicitó y deberán incorporarse al expediente respectivo.

A la autoridad que se le solicite informe u opinión, deberá emitirla, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 76. En el dictado de la resolución, los hechos notorios pueden ser invocados por el Departamento aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 77. Para el ofrecimiento, admisión, desahogo, perfección y valoración de las pruebas, se aplicarán las reglas correspondientes de conformidad al Código y supletoriamente las del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 78. El personal del Departamento y los integrantes de la Comisión, estarán impedidos para intervenir o conocer de un Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, en los casos siguientes:

- I. Si tiene interés personal directo o indirecto en el asunto de que se trate, o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza, con o contra el Presunto Infractor o del Integrante candidato a recibir una condecoración y estímulo, sin haber transcurrido un año

de haberse resuelto;

- III. Si en el asunto tiene interés su cónyuge, parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, o los afines dentro del segundo grado;
- IV. Si tuviera parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, el Presunto Infractor o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el Procedimiento o con el Integrante candidato a recibir una condecoración y estímulo;
- V. Si tiene amistad o enemidad, con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;
- VI. Si interviene como testigo en el Procedimiento; y,
- VII. Cualquier otra prevista en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 79. El personal del Departamento o el integrante de la Comisión, que se encuentre en uno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusará de intervenir en el Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, lo cual será comunicado al Pleno.

La recusación, solicitada por la parte interesada, se tramitará conforme a las disposiciones que, para el caso, establece el Código.

CAPÍTULO VI DEL FIN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 80. Se pondrá fin al procedimiento cuando se cumplan los aspectos siguientes:

- I. Se haya emitido la resolución definitiva por parte de la Comisión;
- II. Se haya comprobado la imposibilidad material de continuarlo; y,
- III. Se cuente con la declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 81. Para hacer cumplir sus determinaciones la Comisión puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio, que se estimen pertinentes, sin que para ello sea necesario que se ciñan al orden de enunciación:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta 30 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. El uso de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Si la Comisión o el Departamento estiman que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte a la Subdirección Jurídica, para que, a su vez, se dé parte al Ministerio Público.

Artículo 82. Una vez que se haya iniciado el procedimiento, éste, continuará de oficio, operando la caducidad de la instancia por inacción del Departamento cuando haya transcurrido el término de tres meses, contados a partir del día de la última actuación procedimental, sin que medie acuerdo o actuación, tendiente a impulsar el Procedimiento.

Artículo 83. La facultad de la Comisión para imponer las sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de la falta grave en la que incurrió el elemento, sin que haya resolución, tendiente a la imposición de la sanción. Las diligencias tendientes a la imposición de la sanción interrumpen la prescripción. El plazo de prescripción se interrumpe en caso de imposibilidad de ejecución de la sanción, por parte de la Comisión, o de la autoridad competente para su ejecución.

CAPÍTULO VII DE LAS CAUSAS DE SOBRESIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 84. Son causas de sobreseimiento del Procedimiento, las siguientes:

- I. Que el Departamento, en el ámbito de su competencia, se desista, de manera fundada y motivada, de continuar con la acusación que dio inicio al Procedimiento Disciplinario;
- II. Que el presunto infractor fallezca durante el trámite del Procedimiento;
- III. Cuando haya sido declarada la caducidad de la instancia o por prescripción en la aplicación de la sanción;
- IV. Que el Procedimiento quede sin materia; y,
- V. Desistimiento de la queja o denuncia.

Artículo 85. El sobreseimiento del Procedimiento, será dictado por el Departamento, sin que sea necesaria la celebración de audiencia.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 86. La sanción es la carga o gravamen a que se hace acreedor el elemento que cometió alguna falta a los deberes u obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina policial y evitar la reincidencia. Si tal infracción constituye además un delito, el infractor quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con la legislación penal federal o del orden común, respectiva, con independencia del procedimiento administrativo que se le instruya.

De conformidad con lo establecido en la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen, en el momento del acto, para permanecer

en dichas instituciones, o removidos, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Artículo 87. Acreditada plenamente la responsabilidad del presunto infractor, en atención a la gravedad de la conducta y conforme a lo establecido en la Ley, la Comisión le impondrá cualquiera de las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento, entendido éste como el llamado de atención o advertencia para el infractor;
- II. Amonestación, es la advertencia por escrito al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida, con el fin de encauzar la conducta en el correcto desempeño de funciones;
- III. Arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio del servicio, en el cual el infractor quedará a disposición de la Dirección de Operación, por el tiempo que determine la Comisión;
- IV. Suspensión temporal de funciones, de tres a 90 días naturales, sin goce de sueldo; y,
- V. Remoción, que es la baja del servicio activo del infractor, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes; de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Los casos en que el elemento haya causado un menoscabo al patrimonio del Estado o de la Policía Auxiliar, por la pérdida o extravío de equipo y materiales, se le requerirá la reparación del daño, así como el pago de las multas o sanciones que se llegaran a derivar de esos hechos, con independencia de la medida disciplinaria impuesta.

Artículo 88. La aplicación de dichas sanciones se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución y/o al patrimonio del Estado;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Antecedentes personales del Elemento;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VII. Conducta observada, con anterioridad al hecho;
- VIII. Circunstancias de ejecución;
- IX. Dolo o Culpa;
- X. Perjuicios originados al servicio;
- XI. Daños producidos a otros elementos;

XII. Daños causados al material y equipo;

XIII. La reincidencia en su comisión; y,

XIV. Grado de instrucción del Infractor.

Artículo 89. Se podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 87 del presente Reglamento, cuando se actualicen los casos siguientes:

- I. Cometer alguna omisión que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona; y,
- II. Cualquier otra conducta, contraria a los principios de actuación, que legalmente están obligados a observar los elementos y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos, a juicio de la Comisión.

Artículo 90. La sanción establecida en la fracción IV del artículo 87 del presente Reglamento se aplicará cuando los elementos incurran en las faltas siguientes:

- I. Negarse a que se le practique cualquiera de los exámenes de control de confianza ordenado por los superiores, o no presentarse a la práctica de los mismos sin causa justificada;
- II. Conducirse con falsedad en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información, relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- III. A quien reincida tras haber sido sancionado por presentarse a su servicio, comisión o capacitación, sin portar el uniforme o el equipamiento asignado, de forma adecuada;
- IV. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas disciplinarias de sus subordinados;
- V. Participar en actos en los que se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio, a juicio de la Comisión;
- VI. Sustraer o alterar, sin causa justificada, del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
- VII. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda, cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas o delitos;
- VIII. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio, así como provocar riñas o participar en éstas;
- IX. Proferir insultos, insinuaciones o cualquier comentario denigrante al personal operativo y administrativo con referencia a sus preferencias sexuales, origen étnico, sexo o algún otro rasgo inherente a la persona;
- X. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo, fuera de servicio;
- XI. Manipular el armamento sin la debida precaución o

- necesidad;
- XII. Acumular hasta tres arrestos en un periodo de 90 días naturales;
- XIII. Evadirse de un arresto;
- XIV. Provocar, por negligencia grave, accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;
- XV. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa, de la cual debe dar parte a sus superiores;
- XVI. Abandonar el servicio o la comisión que desempeña, relacionada con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;
- XVII. Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones u otras reuniones de orden político; y,
- XVIII. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

Artículo 91. La sanción fijada en la fracción V del artículo 87 del presente Reglamento se impondrá por las causas siguientes:

- I. Acumular más de tres faltas a su servicio en un periodo de 30 días, sin causa justificada;
- II. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- III. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio; el supuesto anterior, se aplicará una vez que el auto de vinculación a proceso cause estado, o cuando se dicte la orden de aprehensión y el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- V. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes, dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica;
- VI. Disponer indebidamente, extraviar, o dar un uso o destino diferente, al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo, asignado para el desempeño de la función;
- VII. Acumular tres suspensiones de labores en un periodo de 180 días naturales;
- VIII. Exigir o aceptar cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones;
- IX. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia y/o favorecer la evasión de las mismas;
- X. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Realizar actos sexuales dentro del horario de trabajo;

- XII. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XIII. Acosar sexualmente a cualquier persona dentro y/o fuera del servicio, abusando de su condición de persona servidora pública y/o de su jerarquía;
- XIV. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito, de la cual debe dar parte a sus superiores;
- XV. Cumplir con una orden cuando, el que la ejecuta, sabe que cumplirla constituye un delito o falta administrativa;
- XVI. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito;
- XVII. Negarse a practicar los exámenes y evaluaciones de control de confianza, o no satisfacer los requisitos de permanencia, a los que se refiere la Ley, así como cualquier otra conducta contraria a la obligación de las instituciones de seguridad pública, de conducirse observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de la institución; y,
- XVIII. Incumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 141 de la Ley.

Artículo 92. Las causas previstas en los artículos anteriores prescribirán en tres años, y se computarán, a partir del día en que se haya cometido la falta, la cual deberá estar documentada, interrumpiéndose la prescripción en el momento que se inicie el Procedimiento Disciplinario. Las órdenes de arresto deberán comunicarse por escrito, previa audiencia, indicando el motivo y fundamento de la misma.

Artículo 93. La Comisión tendrá la facultad de conmutar la sanción disciplinaria que se le deba imponer al infractor, por otra de menor alcance; cuando, del estudio de las constancias que obren en el expediente, de los hechos y tipo de falta cometida, grado de responsabilidad y antecedentes del elemento, se concluya la procedencia de este beneficio.

Artículo 94. El Departamento será el encargado de informar a las unidades administrativas de la Policía Auxiliar, que correspondan, sobre las sanciones impuestas a algún elemento, requiriendo de manera pronta y expedita la ejecución de la sanción, que sea del ámbito de su competencia, debiendo dar el seguimiento oportuno hasta lograr su cumplimiento.

En el caso de obstrucción administrativa, para el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión, se dará vista a la Secretaría de Contraloría, según corresponda, para que determinen sobre la responsabilidad administrativa que corresponda.

CAPÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 95. La suspensión temporal puede aplicarse, tanto como

medida preventiva, como de carácter correctivo. Entendida la primera como una providencia, tendiente a evitar afectar la investigación y preservar los medios, cosas, pruebas, objetos y personas, hasta su conclusión.

Esta medida podrá ser decretada por el Departamento, la Comisión o por el superior jerárquico del elemento y su aplicación no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

Artículo 96. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión temporal de carácter preventivo, será sin responsabilidad para la Policía Auxiliar y procederá en los casos en que el elemento se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades sancionadas por el Código Penal para el Estado de Michoacán o por la legislación aplicable, y cuya permanencia en el servicio pueda afectar la investigación, a la Policía Auxiliar o a la comunidad en general.

Artículo 97. La suspensión de funciones será sin goce de sueldo e interrumpe de manera temporal la relación administrativa existente entre el elemento infractor y la Policía Auxiliar. Dicha suspensión podrá ser desde tres días, hasta un máximo de noventa días naturales y siempre debe ser consecuencia de una resolución dictada por la Comisión, por acuerdo dictado por el titular del Departamento, o por el superior jerárquico del elemento.

En caso de que se haya dictado una suspensión preventiva y ésta haya sido decretada por el Departamento y se sancionare al elemento, con esta medida disciplinaria, para su cumplimiento, se computará el tiempo de la medida preventiva.

Artículo 98. En ambos casos el elemento, dejará de prestar su servicio, y deberá entregar la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiere suministrado la Policía Auxiliar para su portación, uso y resguardo.

Artículo 99. Una vez que se solicite la ejecución de la medida disciplinaria, sin dilación, la Delegación Administrativa, deberá suspender el pago de sueldos y prestaciones percibidas, hasta antes de la fecha de la suspensión.

Artículo 100. Concluido el plazo de la suspensión impuesta, el Departamento, procederá de oficio, a remitir a la Dirección de Operación, a la Delegación Administrativa o a la unidad administrativa de adscripción del elemento, el acuerdo de reincorporación previamente dictado, a fin de que le sea reactivado el pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

CAPÍTULO X DE LA REMOCIÓN

Artículo 101. Los elementos sujetos a procedimiento, sin demerito de la responsabilidad penal que pudiese derivar de los hechos materia de investigación, serán removidos del cargo y del servicio si se actualiza alguno de los supuestos jurídicos contenidos en la Ley.

Artículo 102. Al infractor que haya sido removido de la Policía Auxiliar, se le requerirá formalmente la entrega del armamento, equipo, uniformes, identificación, documentos y, en general, cualquier bien que se le haya suministrado para el desempeño de su servicio.

La entrega deberá efectuarse en la fecha en que surta efectos su remoción.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 103. En contra de las notificaciones o acuerdos dictados por el Departamento, dentro de la Investigación y el Procedimiento, procede el Recurso de Revisión que se substanciará ante la Comisión quien resolverá, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y de manera supletoria en el Código.

Artículo 104. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, del elemento sujeto al procedimiento, decretada por autoridad judicial, se suspenderá el plazo para interponer el recurso hasta por un año. La suspensión cesará, cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor, del incapaz o de representante legítimo del ausente.

Artículo 105. El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante el Secretario Técnico de la Comisión, dentro de los 10 días hábiles, siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

Artículo 106. El recurso de revisión, presentado ante la Comisión, se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios, sin perjuicio del derecho de anexar las pruebas que, por alguna circunstancia, haya sido imposible su desahogo durante el procedimiento, siempre y cuando hayan sido ofrecidas, en tiempo y forma.

Artículo 107. El escrito deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Cargo, rango y función;
- III. Resolución o acuerdo que se impugna con señalamiento de la fecha en que le fue comunicado; y,
- IV. Expresión de los agravios que, a juicio del recurrente, le causa la resolución, anexando copias de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 108. Admitido el recurso de revisión, se resolverá dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

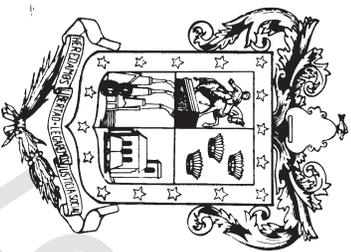
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de diciembre de 2024.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

JUAN CARLOS OSEGUERA CORTÉS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL